

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Radicación No. 110013337043-2017-00222-00
Demandantes: Jairo Antonio Martínez Betancur y otros¹
Demandados: Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos KSA y Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

AUTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2024 este Juzgado profirió sentencia de primera instancia² dentro del expediente de la referencia a través del cual, se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada³ al buzón electrónico de las partes, por medio del aplicativo Samai.

El 20 de marzo de 2025 a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. – solicitó la verificación de la notificación, con el fin de proceder al saneamiento dando trámite al incidente de nulidad.

Surtido el trámite previsto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional⁴ y por el Consejo de Estado⁵ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de

¹ Mery Esperanza Niño Rojas, Daiana Milena Martínez Quiceno y Blanca Ofelia Betancur López.

² Índice 146 Samai

³ Índice 147 Samai

⁴ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación:

540012331000200201809-01 (42523).

invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

La Corte Constitucional⁶ ha considerado que “[...] **la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]**” (Destacado fuera de texto).

El artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

«Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**».* (Subraya el Despacho)

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. solicitó la nulidad por la indebida notificación con fundamento en que no se notificó la sentencia a los canales oficiales de la entidad o inclusive al apoderado.

El Despacho advierte que una vez evidenciada la irregularidad en la notificación de la sentencia, la secretaría procedió con su notificación a los buzones electrónicos:

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; javier.gnecco@transmilenio.gov.co; gneccocja@yahoo.com el 21 de marzo de 2025, por lo que se entiende saneada.

En este contexto, resulta pertinente recordar en virtud del párrafo del artículo 136 de la Ley 1564, son insaneables las causales consistentes en proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

⁶ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien la sentencia T-125 de 2010 se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad. Asimismo, ver sentencia C-491 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera C.

Así las cosas, al haberse saneado la irregularidad, conforme al numeral 8 del artículo 133 del CGP, se denegará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que todos los documentos deben ser radicados única y exclusivamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo de Gestión Judicial Samai⁷ y con copia a la otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 186 de la Ley 1437, 78-14 del CGP y 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

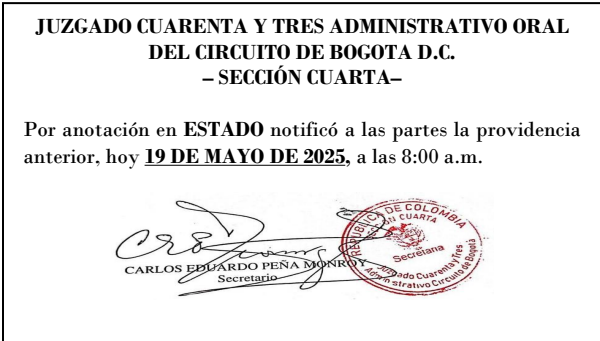
- Parte demandante: leonardocardonacarmona1@hotmail.com; mlondono@nga.com.co; jairo_david6418@hotmail.com; daisjimp@hotmail.com; betancurofelia7@gmail.com;
- Parte demandada: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; javier.gnecco@transmilenio.gov.co; gneccocja@yahoo.com; trodriguez@somos.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GIOVANNY ANDRÉS PRIETO RINCÓN
JUEZ

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

ZDR



⁷ <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>